



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W 88  
J E 67

EXP. N.º 2599-2004-HC/TC  
CUSCO  
ALFREDO ARTURO VENERO MEDINA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2004

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Arturo Venero Medina contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 55, su fecha 12 de abril de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la acción de hábeas corpus de autos interpuesta contra la titular del Juzgado Mixto de Wanchaq; y,

### ATENDIENDO A

1. Que los artículos 6º, 27º y 37º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506 establecen las causales de improcedencia manifiesta en que deben incurrir las acciones de garantía para ser rechazadas de plano o *in limine*. Al respecto, de autos no se advierte que la presente acción incurra en alguna de tales causales, y no siendo ello facultad discrecional de la judicatura, procedería admitir a trámite el presente hábeas corpus.
2. Que, no obstante esto, a efectos de evitar las dilaciones que ocasionaría el tránsito por la vía judicial, en aplicación del artículo 42º de su Ley Orgánica N.º 26435, este Colegiado estima necesario pronunciarse sobre la resolución judicial cuestionada, la que en copia certificada obra a fojas 10 de autos.
3. Que el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la titular del Juzgado Mixto de Wanchaq, alegando que el apercibimiento dictado por la emplazada, de decretar su detención hasta por 24 horas, amenaza de manera inminente su libertad y seguridad personales. Manifiesta ser parte del proceso civil sobre ejecución de garantías, seguido por LlantaCentro Cusco SRL. contra InverSur Alfa SRL, recayendo la prenda en el vehículo de su propiedad, el cual fue robado en la ciudad de Lima, razón por la cual no da cumplimiento al mandato de exhibición dictado. Alega que no hay renuencia de su parte, sino que es imposible cumplir el mandato, ya que dicho objeto no existe porque fue robado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que la resolución cuestionada dispone, de manera expresa, que el accionante cumpla con exhibir el vehículo dado en garantía y/o responda por el mismo, bajo apercibimiento de ordenarse su detención hasta por 24 horas; de lo cual se desprende que la exhibición de la prenda no es la única forma de dar cumplimiento al mandato judicial, ya que el actor puede responder por el bien dado en garantía, lo que es su obligación como depositario o custodio, conforme lo establece el artículo 655° de la ley procesal civil. Por consiguiente, no se acredita que el apercibimiento decretado amenace o lesione derecho constitucional alguno.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)